



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00016-01
DEMANDANTE: PATRICIA DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Patricia Durán Hernández en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Así mismo, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. Por su parte, solicita que, todas las sumas liquidadas sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató la apoderada que, la señora Patricia Durán Hernández nació el 20 de abril de 1969; que es la madre del joven Alberto Aguilar Durán, quien falleció el 8 de mayo de 2015. Asimismo, manifestó que la muerte de su hijo le ha cambiado su vida en su totalidad a la demandante por cuanto dependía económicamente de él. En ese sentido explicó que, la señora Durán Hernández al momento del fallecimiento de su hijo se encontraba trabajando, devengando un

salario mínimo y por ello lo que ganaba no le alcanzaba para sufragar sus gastos, pues es madre soltera y con lo poco que devengaba ayudaba a su otro hijo con sus estudios universitarios y sostenimiento.

Afirmó además el extremo activo que, los gastos de la casa como arriendo, comida y servicios los asumía el causante, por lo tanto la demandante después del fallecimiento de su hijo y en vista de que este no tenía otros beneficiarios, presentó solicitud ante la demandada para que se le pagara la correspondiente pensión de sobreviviente; sin embargo dicha entidad, profirió respuesta negativa bajo el sustento de que la demandante al momento del fallecimiento del causante no dependía económicamente de él.

Agregó que, la señora Durán Hernández no se encuentra laborando en la actualidad, pues la empresa con la que trabajaba dio por terminado su contrato de trabajo desde el 20 de noviembre de 2015. Asimismo, alegó que, la misma se encuentra con problemas de salud, ya que padece el síndrome del manguito rotador y tiene restricciones laborales.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fl.107). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 108 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 9 de junio de 2017, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de interviniente excluyente-litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto del señor Alberto de Jesús Aguilar Pava, padre del afiliado fallecido. Por su parte, propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, carencia de derecho, improcedencia de la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en cuya diligencia se decidió la excepción previa propuesta por el extremo demandado, declarándose probada la misma por lo que se ordenó la vinculación del señor Alberto de Jesús Aguilar Pava, padre del afiliado fallecido, por asistirle interés en las resultas del presente trámite. Por consiguiente, dicho señor fue notificado personalmente de la demanda el 7 de noviembre de 2017 tal como consta en el folio 196 del expediente; sin embargo, no elevó contestación alguna.

Luego entonces, se reanudó la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem y surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió que la señora Patricia Durán Hernández, tiene derecho a gozar de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, quien era afiliado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., quedando a cargo de esta entidad el pago de las mesadas pensionales.

Asimismo, declaró que la demandante tiene derecho al retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2018 y en consecuencia de ello se condenó a la demandada a pagar por concepto de dicho retroactivo la suma \$24.981.888, debidamente indexada al momento del pago. Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, condenándolo al pago de las costas y agencias en derecho.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante, la normatividad aplicable es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que argumentó que en el presente asunto la calidad de madre de la demandante se demuestra con el registro civil de nacimiento del

causante, situación está que la de vocación jurídica para solicitar el reconocimiento de la pensiones de sobrevivientes.

En cuanto al requisito de las 50 semanas de los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado, exigido por la precitada norma, indicó que se encuentra plenamente demostrado con la historia laboral que reposa en el expediente, pero de igual manera la demandada dentro de la contestación de la demanda admitió que el causante, cotizó el número de semanas exigidas por la norma, las cuales fueron un total de 64, 4 semanas.

Con relación a la dependencia económica de la señora Durán Hernández respecto del causante, precisó el Aquo que las pruebas dan fe y acreditan que efectivamente la actora dependía económicamente de su hijo, pues explicó que solo basta precisar que ya es pacífica y muy conocida la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar que no es necesario que la dependencia económica de quien alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes sea absoluta o total del afiliado fallecido, ya que basta con que la falta de ingresos que percibía la demandante le haga falta para seguir llevando una vida digna, sin que sea necesario que dependa totalmente del causante.

Asimismo, resaltó que, el requisito de la dependencia total y absoluta fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-108 de 2006, agregando que es una carga procesal de la parte demandada demostrar la independencia económica del demandante que alega tener derecho a la pluricitada pensión.

Seguidamente, precisó que en el caso bajo estudio la actora no confesó ser independiente económicamente, además los testigos fueron contestes y dieron fe que la señora Durán Hernández dependía económicamente de su hijo aun cuando no lo hacía de manera total y absoluta, por lo que al acreditarse la dependencia económica, ella es la titular del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentó que, en cuanto a los intereses moratorios en este caso el no pago de las mesadas pensionales estaba supeditado a determinar el interés del padre o la madre del afiliado fallecido, por lo que no puede ordenarse el pago de los mismos, toda vez que la titularidad de los derechos debía ser declarado por la autoridad judicial.

Por último, expuso que como quiera que se llegó a la conclusión de que la demandante tenía derecho a la pensión, esto deja sin sustento jurídico y factico las excepciones propuestas por la pasiva.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que desde el inicio se pudo constatar que el monto de los gastos del núcleo familiar del afiliado fallecido, así como el aporte que este realizaba para su sostenimiento, no constituye un verdadero sustento económico para resolver las necesidades económicas de su familia. Alegó que, no se trata en este caso de que existe una condición jurídica que dependa del estado civil de las personas, pues no cabe duda que la demandante efectivamente es la madre del fallecido.

Manifestó que en el presente proceso se pudo establecer que la actora para el fallecimiento del causante se encontraba laborando y no solo esto, sino que prestaba sus servicios en Rio de Oro, de lunes a viernes, cuando había manifestado que la casa familiar era un pueblo distinto. Indicó que, el causante no residía en Aguachica, prestaba sus servicios en Pailitas e iba cuando tenía descanso, por lo que no quedó demostrado cual es la supuesta casa o el supuesto sustento cuando ella ni siquiera vivía en Aguachica.

Solicitó que se revisen las pruebas y los testimonios, pues no existe un sustento valido para que el Juez le hubiese reconocido la pensión de sobrevivientes, cuando no existe prueba que permita establecer que existía una dependencia económica. De igual forma, avizó inconsistencias en el interrogatorio de la demandante, como en los testimonios cuando se hizo referencia al lugar donde vivía el segundo hijo de la misma. En torno al tema de la dependencia económica, hizo

alusión a las sentencias del 18 de septiembre de 2001, expediente No.16589 y 4470 de Noviembre de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Cumple la señora Patricia Durán Hernández con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente que reclama?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la señora Patricia Durán Hernández, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Alberto Aguilar Hernández, falleció el 8 de mayo de 2015, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...).”*

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”

Ahora bien en lo que concierne a la dependencia económica que debe acreditar la demandante respecto de su hijo fallecido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1527-20, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, ha establecido lo siguiente:

“(...) La dependencia económica ha sido definida como «la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna» (sentencia CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). Asimismo, conforme a la postura jurisprudencial, no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes (sentencia CSJ SL, 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y la CSJ SL6558-2017).

En tal sentido se ha explicado que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que

puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Además, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de explicar que la subordinación económica de los padres que persiguen obtener la pensión de sobrevivientes de su hijo solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, por lo que deben valorarse de forma particular las condiciones específicas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían de su descendiente fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas.

En ese sentido, se ha establecido que no se trata de cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues la contribución hecha por el hijo fallecido debe ser relevante, esencial y preponderante, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (sentencia CSJ SL18517-2017). Es por lo anterior, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo», no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica (sentencia CSJ SL1243-2019) y no es suficiente a menos que se constate que cumple con las tres condiciones atrás indicadas (sentencia CSJ SL6390-2016).

Sobre el particular en sentencia CSJ SL, 29 oct. 2014, rad. 47676, reiterada en providencia CSJ SL, 5 oct. 2016, rad. 52951, y CSJ SL3425-2018, se destacó:

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no

cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo estudio, se encuentra fuera de toda discusión el derecho que le asiste al padre del afiliado fallecido, señor Alberto de Jesús Aguilar Pava, toda vez que el mismo fue vinculado al presente proceso; sin embargo tras notificarse personalmente de la demanda, no elevó contestación, situación que demuestra que no tiene interés alguno en las resultas del presente trámite, máxime cuando en el plenario obran declaraciones del señor, en donde manifiesta que no dependía económicamente del causante, toda vez que es una persona independiente con ingresos propios (fl.23 y 168).

Asimismo, no existe controversia en cuanto que el señor Alberto Aguilar Durán, hijo de la demandante, estuvo afiliado a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que para la fecha de su fallecimiento cumplió con el número de semanas exigidas por la norma aplicable en el presente asunto para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que así consta en la historia laboral que reposa en el expediente y la demandada así lo afirmó en su escrito de contestación (véase folio 125 Hecho No.5).

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión, es el requisito de la dependencia económica que debe acreditar la madre del causante para que pueda tener derecho al reconocimiento de la pensión, pues el Aquo consideró que en el presente asunto las pruebas dan fe y acreditan que efectivamente la actora dependía económicamente de su hijo, precisando que la actora no confesó ser independiente económicamente, además los testigos fueron contestes y dieron fe que la señora Durán Hernández dependía económicamente de su hijo aun cuando no lo hacía de manera total y absoluta.

No obstante lo anterior, la parte demandada indicó que el monto de los gastos del núcleo familiar del afiliado fallecido, así como el aporte que este realizaba para su sostenimiento, no constituye un verdadero

sustento económico para resolver las necesidades económicas de su familia, por lo que solicitó que en esta instancia se revisaran las pruebas y los testimonios, pues no existe un sustento válido para que el A quo le hubiese reconocido la pensión de sobrevivientes a la actora.

Bajo el anterior panorama y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata que la parte demandante es la madre del señor Alberto Aguilar Durán, afiliado a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fl.20); que el afiliado falleció el 8 de mayo de 2015 y que para esa época su madre aún se encontraba trabajando (fls.19 y 86).

Ahora bien, del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos en el presente proceso, se pudo constatar que: i) La demandante en su declaración manifestó que si bien al momento de la muerte de su hijo, no dependía económicamente de él en su totalidad (pues para la época de su fallecimiento se encontraba trabajando, devengando la suma de \$600.000), este le ayudaba al sostenimiento de su hogar con el arriendo, los servicios, parte de la comida y a su hermano (hijo menor de la demandante). ii) Este dicho fue corroborado por los testigos, quienes coinciden en que el causante le colaboraba a su madre para solventar las necesidades económicas del hogar; en el caso del testigo Jairo Alberto Mena Orejarena amigo del fallecido, si bien en una de sus intervenciones de manera dubitativa manifestó que no se acordaba porque le constaba la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, posteriormente cuando fueron agotándose cada una de las preguntas, de manera más clara y sin duda alguna, indicó que la dependencia económica le constaba porque el causante se lo contaba cada vez que se encontraban. Asimismo, indicó que el señor Aguilar Durán trabajaba en el municipio de Pailitas y cuando le daban permiso, se encontraban en la residencia del causante (Aguachica) a departir.

La testigo Lucelia Mora Rodríguez, indicó que conoce a la demandante desde hace 6 años; que al momento del fallecimiento del afiliado, la misma dependía económicamente de él, no totalmente porque ella

trabajaba, pero él le ayudaba a pagar el arriendo y los servicios públicos de la vivienda. Dicha situación le consta porque es vecina de la actora y el causante se lo contaba. De igual manera, estableció que al momento del fallecimiento de su hijo la demandante solo trabajaba; que dicha actividad económica la desempeñaba en Rio de Oro de lunes a viernes y los fines de semana “ella bajaba porque el hijo bajaba”; manifestó además que al momento de la muerte del afiliado, el hijo menor de la demandante estudiaba en la Universidad en Ocaña.

Luego entonces, en lo que concierne al reparo que hace la recurrente respecto del lugar de residencia de la demandante, se tiene que la misma residía en Aguachica; sin embargo trabajaba en Rio de Oro de lunes a viernes, por su parte, el causante trabajaba en el municipio de Pailitas y aproximadamente cada 8 o 15 días, cuando le daban descanso, llegaba a su residencia en Aguachica. Al respecto, es preciso indicar que dicha situación no determina la independencia económica de la demandante, pues el hecho de que los mismos no convivían de manera constante en el mismo lugar, porque sus trabajos se los impedía, no implica dilucidar que el causante para la fecha de su fallecimiento no contribuía económicamente a su madre para el sostenimiento de su familia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los testimonios rendidos en el presente proceso, considera la Sala que la ayuda que el causante le otorgaba a su madre, era relevante, esencial y preponderante, cumpliendo con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones dignas de vida a la demandante.

En ese sentido, en virtud de lo previsto en el Literal C del artículo 47 ibídem, a falta de cónyuge, compañera permanente, hijos y como quiera que el padre del causante no presentó un interés directo en las resultas del presente trámite a pesar de que fue vinculado y notificado personalmente, concluye esta corporación judicial que la señora Durán Hernández es sin lugar a dudas la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por motivo de la muerte de su hijo.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 8 de mayo de 2015; que el 10 de julio de 2015 la actora presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta de manera negativa el 7 de octubre de 2015, y el término de 3 años fue interrumpido con la radicación de la demanda el 19 de diciembre de 2016.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente y que a la fecha no ha recibida suma alguna por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

El retroactivo deberá ser liquidado desde el 8 de mayo de 2015. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar el retroactivo pensional tomando esta última calenda hasta el 30 de julio de 2020, el mismo asciende a la suma de \$ 56.859.581 suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de las que posteriormente se causen hasta el momento en que se efectúe el pago.

AÑO	SALARIO MINIMO	NUMERO DE MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2015	\$ 644.350	22 DIAS Y 8 MESADAS	\$ 5.627.323	147,07	118,15	\$ 7.004.743
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915	147,07	126,14	\$ 10.450.102
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321	147,07	133,39	\$ 10.573.870
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146	147,07	138,85	\$ 10.757.396
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508	147,07	143,27	\$ 11.051.045
2020	\$ 877.803	8	\$ 7.022.424	147,07	147,07	\$ 7.022.424
			\$ 52.124.637		TOTAL	\$ 56.859.581

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada, dejando claro que se confirmarán las condenas impuestas por el a quo, y se adicionará respecto al pago de las mesadas causadas con posterioridad al momento en que se profirió la decisión que no fueron reconocidas por el fallador primario.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

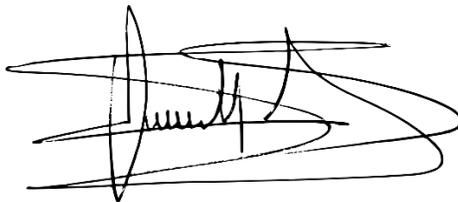
PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedara así:

“(…) PRIMERA: DECLARAR que la señora PATRICIA DURÁN HERNÁNDEZ, tiene derecho al retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2015 y el 30 de julio de 2020 y en consecuencia de ello, se ordena al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a pagar a la demandante, por concepto de dicho retroactivo pensional, la suma de \$ 56.859.581, debidamente indexada al momento del pago, conforme a la formula indicada en las consideraciones de esta sentencia.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia recurrida.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y a favor de la demandante en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado